

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Ángel L. Nieves
González

Recurrente

vs.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201800038

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:

Caso Núm.:
218-17-0104

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece el señor Ángel Nieves González (Sr. Nieves González) mediante el presente recurso de revisión judicial y solicita que revoquemos la Resolución emitida el 5 de julio de 2017, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante el referido dictamen, la agencia recurrida encontró al Sr. Nieves González incurso en los siguientes actos prohibidos: Código 204 (peleas) y Código 205 (disturbios), según establecidos en la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, conocido como el “Reglamento Disciplinario para la Población Correccional”, de 23 de septiembre de 2009.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente

despacho. En atención a ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, así como el estado de derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

-I-

El 5 de julio de 2017, el Departamento de Corrección y Rehabilitación celebró la vista disciplinaria y emitió la Resolución recurrida en la cual encontró al Sr. Nieves González incurso en los Códigos 204 y 205 según establecidos en la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. A su vez, desestimó los Códigos 115 y 141 del referido Reglamento. Tras considerar el expediente y la prueba presentada durante la vista disciplinaria, la agencia esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

.

El día 30 de mayo de 2017, el querellante Víctor M. Ortiz Meléndez se encontraba en el control B de la Institución. Declaró el querellante que [al] oficial Efraín Pagán le dieron una confidencia de que el querellado peleó con el confinado Félix A. Díaz Reyes. Ambos confinados presentaban hematomas en sus cuerpos. Los confinados fueron llevados al área médica de Guayama 945.

.

A su vez, emitió las siguientes conclusiones de derecho:

.

La evidencia desfilada en la vista consistió en la declaración del querellado en unión a los documentos oficiales. De la totalidad de esta evidencia quedó establecido que el querellado incurrió en violación al Código 204 Pelea y 205 Disturbios. Se desestima el código 141 y 115. La base legal de nuestra determinación es el Reglamento 7738.

.

Al Sr. Nieves González se le impuso como sanción la suspensión de tres visitas y tres comisarías.

Inconforme, el 14 de julio de 2017, el recurrente suscribió una solicitud de reconsideración. Planteó que la vista disciplinaria

no se efectuó conforme al Reglamento Núm. 7748, *supra*. Por otro lado, sostuvo que la determinación del Oficial Examinador no estaba apoyada en la prueba presentada ya que la misma no “demuestra más allá de la duda razonable” que incurriera en violación a los códigos imputados.

El 22 de agosto de 2017 y notificada el 15 de diciembre de 2017, el Departamento de Corrección y Rehabilitación acogió la solicitud de reconsideración y la declaró “No Ha Lugar”.

No conteste con todo lo anterior, el 27 de diciembre de 2017, el Sr. Nieves González suscribió el presente recurso de revisión judicial el cual fue presentado el 17 de enero de 2018 ante este Tribunal de Apelaciones y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Programa de Vistas Disciplinarias de la Administración de Corrección al no presentar su determinación a la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente dentro del término de quince (15) días calendarios que consagra el propio Reglamento disciplinario (Regla 19, Inciso 4).

Erró el Programa de Vistas Disciplinarias de la A.C.R., ya que se le violó al recurrente el debido proceso de ley al que todo confinado tiene derecho.

Erró el Programa de Vistas Disciplinarias de la A.C.R. al basar su determinación únicamente en prueba circunstancial y el testimonio de un oficial custodio que no presencié ningún hecho y quien alega “fue por confidencia”.

Erró el Programa de Vistas Disciplinarias de la A.C.R. ya que la determinación del Oficial Examinador que presidió la vista disciplinaria, no está apoyada por la prueba que obra del expediente.

Erró el Programa de Vistas Disciplinarias de la A.C.R., ya que tanto el Oficial Examinador de la vista disciplinaria como el oficial de reconsideración actuaron con pasión y de manera prejuiciada contra el recurrente por la prueba desfilada ser insuficiente.

-II-

-A-

La Regla 3 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone que los estatutos reglamentarios dispuestos en el mismo “serán

aplicables a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción del [Departamento de Corrección y Rehabilitación], incluyendo los Programas de Desvío y Comunitarios, los Hogares de Adaptación Social, Programa de Pases Extendidos, Programa de Supervisión Electrónica, Programas Cristianos, Programas de Rehabilitación, y otros de naturaleza similar. También será de aplicación a aquellos confinados, sumariados o sentenciados, que se encuentren reclusos en facilidades médicas o psiquiátricas". En cuanto a los actos prohibidos imputados al recurrente, en la Regla 6 del mencionado Reglamento, *supra*, se definen los Códigos 204 y 205 de la siguiente manera:

.
204. Pelea o su tentativa- Confrontación entre dos o más personas, en ánimo de riña, con la intención de causar daño, sin resultado de daño alguno.

.
205. Disturbios- Consiste en perturbar la paz, la tranquilidad, la seguridad, y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.

.

Por su parte, la Regla 16 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, sobre el manejo de información anónima o confidencial dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

A. La información recibida anónimamente no será considerada confidencial ni como prueba suficiente para establecer responsabilidad. Sin embargo, dicha información podría ser utilizada en el proceso de investigación que facilite para efectos de corroboración.

B. Toda información confidencial será colocada en una página separada, la cual será anejada al original de la querrela disciplinaria en un sobre sellado. Para el récord, se escribirá un compendio de la información confidencial, manteniendo la seguridad del informante.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias debe tomar medidas para prevenir cualquier divulgación

impropia de la información confidencial, sellando o escribiendo “confidencial” en tinta roja en cada página de la información que debe estar fuera del alcance del imputado y estampando su firma y la fecha en cada página.

C. No podrá utilizarse la información confidencial cuando no exista ninguna prueba independiente para sostener el mismo hallazgo. La información confidencial suministrada por un solo informante, sin ninguna otra corroboración, no será suficiente para declarar al confinado responsable, a menos que el informante o la información, sean lo suficientemente convincentes para demostrar que es irrefutable.

-B-

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRC sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas finales. Los tribunales tienen el deber de fiscalizar las decisiones de las agencias para asegurar que éstas desempeñen cabalmente sus funciones. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, a las págs. 263-264 (2007). La revisión judicial es limitada, sólo determina si la actuación administrativa fue una razonable y acorde con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió exceso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, a la pág. 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la pág. 88 (1999); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a la pág. 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, a la pág. 953 (1993). El estándar aplicable en las mencionadas revisiones no es si la decisión administrativa es la mejor, sino si la determinación de la agencia en cuanto a la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar, es una razonable. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, *supra*, a la pág. 266; *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, a la pág. 617 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*, a las págs. 279-282.

Es doctrina jurídica claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de las agencias. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, a la pág. 77 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, a la pág. 431 (2003); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, a la pág. 80; *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, a la pág. 879 (1993). El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Por tanto, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, *supra*, a las págs. 431-432.

A base del análisis que antecede, la presunción de legalidad y corrección cobija las determinaciones de las agencias administrativas en la interpretación de las normas y reglamentos que tienen la encomienda de implantar. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, a la pág. 81. Ciertamente, las agencias administrativas tienen la obligación de observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan. *García Cabán v. U.P.R.*, 120 DPR 167, a la pág. 175 (1987). Adoptada una norma, la agencia administrativa debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, los objetivos y la política pública que la forjaron. La agencia reguladora debe velar que los requisitos estatutarios establecidos en su reglamento sean cumplidos. *Montoto v. Lorie*, 145 DPR 30, a las págs. 39-40 (1998).

-III-

El Sr. Nieves González plantea en su recurso que el Departamento de Corrección y Rehabilitación erró al no emitir su determinación en torno a la solicitud de reconsideración dentro del

término de 15 días que dispone el Reglamento Núm. 7748, *supra*. Aclaremos que el término establecido en la Regla 19(D) del Reglamento es uno directivo y no jurisdiccional, por lo que al haberse dictado la Resolución fuera de ese término no tuvo el efecto de privar a la agencia de jurisdicción para emitir el dictamen.

Por otra parte, el recurrente sostiene que el Departamento de Corrección y Rehabilitación erró al emitir una determinación que, a su entender, no está apoyada por la prueba que obra en el expediente. Añade que la agencia basó su determinación únicamente en prueba circunstancial y en el testimonio de un oficial custodio que no presencié los hechos y quien alega que “fue por confidencia”.

Se desprende de la Resolución recurrida que la sanción disciplinaria impuesta al Sr. Nieves González estuvo fundamentada principalmente en su testimonio y en el informe de querrela, cuya información provino de una confidencia. Conforme a la Regla 16 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, la información confidencial es suficiente para declarar al confinado responsable, siempre que la misma pueda ser corroborada y sea lo suficientemente convincente para demostrar que es irrefutable.

Consta de la querrela que el oficial custodio recibió una confidencia de que el recurrente había peleado con otro confinado. Surge, además, que el oficial procedió a verificar al Sr. Nieves González a su celda y éste presentaba hematomas en la cara (labio inferior y ojo izquierdo) y en su codo izquierdo. A base de esta información, la agencia entendió que la misma era lo suficientemente convincente para corroborar la confidencia y encontrar al recurrente incurso en los códigos 204 (pelea) y 205 (disturbios), según establecidos en la Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

Conforme al marco jurídico reseñado, el Departamento de Corrección y Rehabilitación no cometió los errores señalados en el recurso de epígrafe. Sus determinaciones están sustentadas por evidencia sustancial. Debido a que el dictamen de la agencia no fue uno caprichoso, arbitrario, o irrazonable no procede nuestra intervención. Tampoco existe base alguna en Derecho para descartar y sustituir el criterio experto de la agencia.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Se le ordena al Administrador de Corrección a entregar copia de esta Resolución al confinado en cualquier institución donde éste se encuentre.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Administrador de Corrección y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones